

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, **25 cént.** de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, **previo el pago, al precio de venta.**
- * Números sueltos, **25 céntimos de peseta cada uno.**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 enero 1912).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 18 del próximo mes de Enero, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 23 de junio último.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 1 de enero de 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio que eleva el Gobernador de Zamora en 30 de noviembre próximo pasado, que ha tenido entrada en este Ministerio el 2 del mes corriente, consultando si pueden los Ayuntamientos que suprimen el impuesto de Consumos acudir al repartimiento general, sin utilizar antes los gravámenes a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 12 de junio próximo pasado, exceptuando el del inquilinato:

Considerando que, reservada a este Ministerio por el artículo 117 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de junio último, la adopción de las disposiciones a que la del repartimiento de que se trata deba subordinarse, necesariamente se ha de reputar como de su competencia exclusiva cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso:

Considerando que las palabras «en último término», en el artículo 6.º de la citada ley, empleadas con referencia al repartimiento repetido, no dejan lugar a la más ligera duda respecto de la necesidad de que antes de acudir a esta imposición, hayan sido utilizados, hasta agotarlos, todos los demás gravámenes que en el mismo precepto se enumeran:

Considerando que, respecto de esta regla, no rige ni es de estimar otra excepción que la que se establece, y la que por serlo viene en confirmación de aquella, según el párrafo final del

artículo aludido de la ley, pues si bien conforme a ese párrafo los Ayuntamientos pueden acudir al repartimiento antes que al arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, sin embargo de autorizarse el tal reparto en «último término» por contrario sentido, y por este mismo motivo corresponde deducir que no pueden, que no ha de serles lícito ni ha de estarles permitido hacer otro tanto en cuanto a todos los otros gravámenes mencionados en primer lugar:

Considerando que en nada se opondría oponerse a esta interpretación la disposición del artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se trata, disposición según la cual ha de tenerse como uno de los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, la facultad de los Ayuntamientos para establecer «todos o cualquiera» de los arbitrios sustitutivos autorizados; porque según ya se expresa en la disposición repetida, tal facultad ha de contenerse «dentro de las condiciones que la misma ley fija» entre ellas, y por lo tanto, la relativa a la prelación o al orden en la elección; y porque si la regulación de cuanto al repartimiento se refiere se dejó por el Reglamento aludido a la iniciativa de este Ministerio, nada se pudo por él prejuzgar con relación al particular de que se trata ahora,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar como resolución a la mencionada consulta y con carácter general, declarar que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento general en las condiciones determinadas por el artículo 14 de la ley de 12 de junio último y en los casos a que el 6.º y 17 de la misma ley se refieren, será circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto fuese posible hacerlo, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción en él establecida respecto del de inquilinato.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1911.

—Barroso.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta 29 Diciembre 1911)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Ministerios de la Guerra y de Gobernación en Reales órdenes de 2 de septiembre y 30 de octubre últimos, respecto a la observancia de lo establecido en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio próximo pasado, en relación con la formalización de contratos de menor cuantía:

Resultando que el primero de los citados Departamentos acompaña copia de una consulta formulada por la Inspección general de los Establecimientos de instrucción e industria militar, acerca de la aplicación del artículo 63 de la citada ley de 1.º de Julio último, a los con-

tratos de los servicios de Guerra, para la resolución que el Ministerio de Hacienda estime oportuna; y que en dicha consulta la mencionada Inspección expone: que si bien la referida ley de Administración y Contabilidad exigirá modificaciones del vigente Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de agosto de 1909, interin éstas se estudien y publiquen, urge determinar el alcance del artículo 63 de la repetida ley, según el cual las actas de subasta y concurso serán autorizadas por Notario, y los pactos previos en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública; que a juicio de dicha Inspección, el citado artículo 63 no anula la forma en que, conforme al expresado Reglamento de contratación militar, los Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército autorizan las actas de subasta y los contratos, cuya cuantía no excede de 25.000 pesetas, toda vez que los mencionados funcionarios tienen conocimientos técnicos sobre la contratación de servicios públicos, y además ejercen funciones notariales, y que, en atención a lo expuesto, la Inspección de los Establecimientos expresados propone se declare que el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio último no ha derogado las disposiciones de la legislación militar, que otorgan a los Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército las mencionadas funciones en la contratación, y que si no se creyera oportuna esa declaración, se disponga que mientras no se reforme el Reglamento de contratación de Guerra de 6 de agosto de 1909, armonizándolo con la novísima ley de Hacienda, rijan en todo las disposiciones de aquél, para evitar la diversidad de criterios a que pueda dar lugar la interpretación de los preceptos de dicha ley, en relación con el repetido Reglamento.

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 30 de octubre último, expone que hasta la publicación de la novísima ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio próximo pasado, se ha atendido, sin duda inconveniente alguno, a determinadas adquisiciones de muy reducida cuantía que para los servicios de Sanidad exterior, dependientes de dicho Ministerio, son frecuentemente necesarias, y en la mayor parte de los casos de gran urgencia, recayendo sobre material sanitario, mobiliario, utensilios para falúas y botes, pequeñas obras de reparación de edificios y arrendamiento de locales por menos de 125 pesetas mensuales; pero dispuesto por el artículo 63 de dicha ley que todos los pactos previos en los casos de contratación directa sean autorizados por Notario, duda aquel Ministerio si tal artículo es aplicable a las adquisiciones y servicios mencionados, en los que semejante formulismo, a más de producir carestía de importancia en el contrato, dificulta y hasta impide, en muchos casos, su realización por la resistencia de los interesados en cumplir un requisito que les produce gastos que el precio estipulado no bas-

ta a resarcirles; y que en atención a lo expuesto, el citado Ministerio interesa de éste de Hacienda se sirva manifestarle el alcance de la disposición contenida en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio último, y si dicho precepto necesariamente ha de observarse sin excepción alguna, aun en todos aquellos servicios aludidos de escasísima cuantía.

Considerando que del detenido estudio de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio próximo pasado, se deduce que comprende dos partes diferentes: una relativa al régimen de la contabilidad de la Hacienda pública, y otra, referente a la contratación de servicios y obras públicas que habiendo sido objeto de diferentes proyectos de leyes, se ha creído ahora oportuno que figure incluida en la expresada ley de 1.º de julio:

Considerando que no puede ofrecer duda que todos los preceptos relacionados con la contabilidad de la Hacienda son materia privativa de este Ministerio y del Tribunal de Cuentas del Reino, por cuanto a ambos organismos les comete especialmente el conocimiento de las cuestiones de este orden la vigente legislación, y muy especialmente los preceptos del texto legal citado:

Considerando que las disposiciones que sobre contratación de servicios y obras públicas contiene la precitada ley, hacen referencia, no a los que corresponden al Ministerio de Hacienda exclusivamente, sino, en general, a todos los ramos de la Administración pública, y, por tanto, si no puede dudarse que han de ser entendidos como la legislación fundamental sobre materia de contratación de obras y servicios públicos, también es consecuencia lógica de la generalidad de los preceptos de la ley que ésta, en la parte referente a dicha contratación, no es una ley exclusivamente económica, cuya reglamentación debe someterse al Ministerio de Hacienda como función propia, sino que esta función ha de estar atribuida a cada Departamento ministerial en los servicios y obras que del mismo dependan:

Considerando que abona el criterio expuesto, en primer término, la necesidad de conocer detalladamente la naturaleza y circunstancias de los servicios encomendados a cada Ministerio, que seguramente no podrían tenerse en cuenta por falta de los indispensables antecedentes en un sólo Ministerio, pudiendo, en caso contrario, originarse posibles perjuicios para los intereses del Estado que, ante todo, deben defenderse:

Considerando que, sin duda por las mismas razones que se indican en el fundamento que antecede, en el precedente legal de dicha ley, que es el Real decreto de 27 de febrero de 1852, se estableció (artículo 15) que los respectivos Ministerios expedirán las instrucciones para ejecutar cuanto en el mismo se prevenía en cada uno de los ramos de su cargo; siendo de notar que se dispuso que la reglamentación se efectuara por cada Ministerio y no asumió la

Presidencia del Consejo de Ministros, que refrendó aquel Real decreto, la facultad de reglamentarle, como pudo hacerlo, porque de esta suerte se quiso hacer más práctica la aplicación de los preceptos generales encomendando la reglamentación a los Departamentos que después habrían de contratar los servicios:

Considerando que la expresada interpretación tiene, además, la ventaja de que se respeta el principio de que cada Ministro de la Corona tenga, cual le corresponde, dentro del régimen constitucional vigente, la facultad de ejercer en los servicios de su Departamento, y en la contratación, por tanto, la potestad reglamentaria para adaptarlos a los preceptos constitucionales y a las disposiciones emanadas del Poder legislativo, y

Considerando que refiriéndose las consultas de los Ministerios de Guerra y Gobernación relativas a la interpretación que deba darse al artículo 63 de la repetida ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, a la contratación de servicios y obras de aquellos Departamentos, es evidente, con arreglo a la doctrina expuesta, que el Ministerio de Hacienda debe declararse incompetente para resolver;

S M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y esa Intervención general, se ha servido disponer se declare, como resolución alas consultas mencionadas, que correspondiendo a los Ministerios de la Guerra y Gobernación, con igualdad de facultades que a cada uno de los demás Departamentos ministeriales, reglamentar los preceptos de la ley de 1.º de julio último, relativos a la contratación de servicios y obras de su Departamento, el de Hacienda se considera incompetente para resolver las consultas de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1911.—Rodríguez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 29 Diciembre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 abril de 1890, se hace público en este periódico oficial, que en el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Joaquín Baringo Sariñena, Médico titular de Mediana, contra resolución de este Gobierno de 14 del actual, sobre el servicio de vacunación y revacunación de las personas pudientes con las cuales tiene contratada la asistencia facultativa. Zaragoza 31 de diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
EMERENCIANO GARCIA SANCHEZ

Sanidad veterinaria.

Se hace público en este periódico oficial haber sido dados de alta los ganados que en Belmonte y Orera se hallaban atacados de glosopeda.

Zaragoza 30 de diciembre de 1911.

El Gobernador interino,

EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ

SECCION TERCERA**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Esta Comisión, en sesión pública celebrada el día 22 del actual, dictó los acuerdos siguientes:

Mainar.—Visto el expediente general de las últimas elecciones municipales verificadas en Mainar, y la reclamación promovida por el elector D. Felipe Muñoz Pérez en contra de la capacidad del Concejal electo D. Joaquín Minguillón Felipe, fundándose en que sostiene contienda administrativa con el Ayuntamiento de Mainar y es deudor a fondos municipales como segundo contribuyente y ha sido apremiado:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 3.º y 7.º de la Electoral vigente y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando probado que D. Joaquín Minguillón, según el certificado del expediente de apremio instruido contra el mismo, adeuda al Ayuntamiento de Mainar la cantidad de 2.799 pesetas 24 céntimos por menores ingresos durante el tiempo en que desempeñó la Alcaldía de dicha localidad, habiéndose decretado el embargo de sus bienes; y, por tanto, le comprende de lleno la incapacidad señalada en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, sin que obste la suspensión del procedimiento decretada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, porque esto no constituye ni puede constituir providencia definitiva sobre el fondo del asunto:

Considerando acreditado también, de manera indubitada, que el Sr. Minguillón sostiene contienda con el Ayuntamiento, derivada del acuerdo de éste declarándole responsable al pago de las mencionadas 2.799'24 pesetas, puesto que ha promovido recurso contencioso-administrativo, que se halla pendiente de tramitación en la Audiencia territorial; determinando esa circunstancia la causa de incapacidad taxativamente indicada en el núm. 6.º del repetido art. 43:

Considerando sin fuerza ni valor alguno la argumentación consignada en el escrito de defensa, en atención a que, formulado el recurso contra la providencia gubernativa que desestimó la alzada del Sr. Minguillón pidiendo se revocase el acuerdo municipal en que se le declaró responsable de aquella suma, claro es que existe verdadero litigio con el Ayuntamiento sobre ese punto, haya o no comparecido la Corporación municipal como parte coadyuvante en el recurso contencioso: la Comisión acordó por mayoría admitir la reclamación del elector don

Felipe Muñoz Pérez y declarar incapacitado al Concejal electo de Mainar D. Joaquín Minguillón Felipe; comunicándose el acuerdo al señor Gobernador civil y publicándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lumpiaque.—Vistos el expediente general de la última elección de Concejales verificada en Lumpiaque y el de las reclamaciones promovidas por D. Tomás Cuartero contra la capacidad de los electos D. Mariano Adiego Adiego y D. Florencio Rodríguez Navarro, fundándose en que se hallan procesados por delito que lleva consigo las accesorias de suspensión e inhabilitación de todo cargo público, y además en que el Rodríguez ha sido votado y proclamado con nombre distinto al suyo, pues se llama Prudencio y no Florencio:

Vistos los artículos 41 de la ley Municipal, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Electoral vigente y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891;

Considerando que el mencionado art. 41 exige la calidad de elector para poder ser elegible en cualquier Municipio, y que el 5.º de la ley Electoral, si bien dice que podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector, impone al interesado la obligación de justificar su capacidad:

Considerando que por no ser elector D. Prudencio Rodríguez ni tener el propósito de acreditar que se halla en condiciones legales de tomar posesión del cargo, pues ha solicitado por sí mismo su incapacidad devolviendo la credencial recibida, claro es que su elección debe quedar sin efecto:

Considerando que no basta el procesamiento para determinar incapacidad, sino que es precisa la circunstancia de haber recaído sentencia firme condenatoria, según los artículos 3.º y 7.º de la ley Electoral, y de consiguiente resulta infundada y desprovista de prueba la reclamación formulada por D. Tomás Cuartero contra el Concejal electo D. Mariano Adiego y el prenombrado Sr. Rodríguez: la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de que se trata, confirmando la capacidad del Concejal electo de Lumpiaque D. Mariano Adiego Adiego, y admitir la renuncia presentada por D. Prudencio Rodríguez Navarro, en virtud de las razones anteriormente expuestas; disponiendo se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador y se publique además en el BOLETIN OFICIAL.

Fréscano.—Vista la instancia documentada suscrita por el Concejal electo de Fréscano don Pedro Armingo Cuartero, renunciando a dicho cargo por haber trasladado su residencia a Maleján, según acredita con certificado en que consta haber solicitado allí su declaración de vecindad:

Vistos los artículos 15, 16 y 43 de la ley orgánica de Ayuntamientos y 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que por acreditarse tan sólo que D. Pedro Armingo ha solicitado su vecindad en Maleján - cuya pretensión ha sido admitida en principio y para los efectos legales

por el Ayuntamiento del expresado pueblo y no probarse de manera alguna que haya recaído la declaración de vecindad, previa la residencia efectiva continuada por seis meses a lo menos, es notoria la improcedencia de admitir la renuncia del cargo concejil conferido al Sr. Armingol por elección popular:

Considerando que ese cargo es obligatorio mientras no se pierdan las condiciones legales para ejercerlo, conforme disponen los artículos 43 y 63 de la mencionada ley Municipal: la Comisión provincial acordó desestimar la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fréscano, presentada por el electo don Pedro Armingol Cuartero; y que se comuniquen y publique este acuerdo en la forma establecida en el Real decreto anteriormente citado.

Zaragoza.—Remitido por el Sr. Alcalde de Zaragoza el expediente general de las elecciones municipales celebradas el día 12 de noviembre último y el de reclamaciones contra las mismas, donde constan: la de D. Sebastián Banzo, que pretende la nulidad de la elección de los Concejales proclamados por el Distrito del Azoque don Octavio García Burriel y D. César Ballarín Lizárraga; la de D. Cecilio Urraca Bandrés, contra la capacidad del Concejal proclamado por el Distrito de la Democracia D. Francisco Cuenca; la de D. Basilio Cepero y D. José Ondé, contra la capacidad de este último Concejal; la de D. Abelardo Sánchez, contra la de D. Antonio Ginés Cabañero, Concejal proclamado por el primer Distrito de las Afueras, y la de D. Miguel J. Alcrudo Solórzano, contra la de D. Domingo Yela Sáez, Concejal proclamado por el segundo Distrito de las Afueras:

Visto el art. 43 de la ley Municipal y la de 22 de agosto de 1896, y los Reales decretos de 24 de marzo de 1891, 25 de abril de 1902 y 9 de octubre de 1911:

Considerando que según los principios generales del derecho y especiales de procedimiento administrativo, al actor incumbe la prueba de sus afirmaciones; y no habiendo probado D. Sebastián Banzo extremo alguno de los consignados en su escrito de reclamación contra la capacidad de los Concejales electos D. Octavio García Burriel y D. César Ballarín Lizárraga, resulta tan infundada la pretensión deducida, que ni siquiera ha merecido la respectiva impugnación de los interesados:

Considerando, en cuanto a las reclamaciones contra el electo D. Francisco Cuenca, que esta misma Comisión, en 29 de diciembre de 1909, le conceptuó con capacidad legal para ejercer el cargo concejil, porque el caso 3.º del art. 43 no puede tener aplicación al de Médico del Registro civil, atendiendo a que no tiene asignado sueldo fijo ni retribución alguna que haya de pagarse de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, reconociéndosele únicamente el derecho a percibir de los particulares la retribución de los servicios que les presten:

Considerando que también son infundadas las expresadas reclamaciones contra el Sr. Cuenca y la promovida contra el electo D. Domingo

Yela Sáez, relativas a que ambos están incapacitados para la reelección, conforme a la ley de 22 de agosto de 1896 y Real decreto de 9 de octubre de 1911, porque esas disposiciones afectan a localidades que tengan más de cien mil almas y en la actualidad el censo de población que rige para todos los efectos es el formado en 31 de diciembre de 1900 y aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1902, donde consta que Zaragoza cuenta solamente con 99.118 habitantes:

Considerando que la incapacidad señalada en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal sólo es aplicable a los segundos contribuyentes contra los cuales se haya expedido apremio; y esta calidad no corresponde al Concejal electo Sr. Ginés Cabañero, que no tiene que rendir cuentas, ni hacer pagos por sumas recibidas de deudores al Estado, la Provincia, o Municipio, sino que consta haber satisfecho las cantidades que se le impusieron por su industria de comisionista y siempre como primer contribuyente: la Comisión provincial acordó desestimar las reclamaciones formuladas por los electores de Zaragoza D. Sebastián Banzo Urrea, D. Cecilio Urraca Bandrés, D. Basilio Cepero, D. José Ondé, D. Abelardo Sánchez Morales y D. Miguel J. Alcrudo Solórzano, contra los Concejales electos D. César Ballarín Lizárraga, D. Octavio García Burriel, D. Francisco Cuenca, D. Antonio Ginés Cabañero y D. Domingo Yela Sáez, y declarar a estos señores con la capacidad legal necesaria para ejercer el cargo que se les ha conferido por los electores de los Distritos 6.º, 8.º, 9.º y 10.º del término municipal; comunicándose el acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia, y publicándose en el BOLETIN OFICIAL para cumplimentar el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Tobed.—Vistas las reclamaciones producidas por los Concejales de Tobed D. Manuel Lóbez Pellés y D. Manuel Fierro Millán, contra el acuerdo del Ayuntamiento del mismo pueblo desestimándoles las excusas que presentaron para eximirse de su cargo por hallarse físicamente impedidos:

Visto el expediente y los documentos que lo integran, así como los arts. 43 de la ley Municipal, 4.º del Real decreto del 24 de marzo 1891 y 6.º del de 15 de noviembre de 1909:

Considerando acreditada en debida forma la excusa física interpuesta por los Concejales electos de que se trata, sin que pueda obligárseles a desempeñar el cargo prescindiendo del informe técnico donde se consigna la existencia de sus respectivos padecimientos y sus efectos actuales y probables:

Considerando que por referirse las excusas al tiempo de la elección y no haber sobrevenido con posterioridad la causa que los motiva, ha de aplicarse el procedimiento determinado en el primer párrafo del art. 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, en lugar del tercero del mismo artículo que ha empleado el Ayuntamiento; y, de consiguiente, sólo tiene valor informativo el acuerdo municipal origen de la al-

zada promovida por los interesados: la Comisión acordó admitir las excusas físicas presentadas por los Concejales electos de Tobed don Manuel Lóbez Pellés y D. Manuel Fierro Millán, y que se comunique este acuerdo al señor Gobernador civil, publicándolo además en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se publica para conocimiento de todos cumpliendo lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza 2 de enero de 1911.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

La Dirección general de Contribuciones se ha dignado designar a los Oficiales de esta Administración D. Manuel Montis, D. Jesús Rojo y D. Pablo Claramunt, para que desde el 1.º de enero al 30 de junio de 1912 presten en esta capital los servicios relacionados con la investigación del tributo.

En su consecuencia, y para conocimiento de las Autoridades, Agentes de la Autoridad y contribuyentes en general, se publica este edicto en este periódico oficial; advirtiéndole que cesan desde el día 1.º de enero en sus funciones inspectoras los funcionarios D. Antonio Zapater, D. Casimiro Lana y D. Manuel Valero.

Zaragoza 29 de diciembre de 1911.—Francisco Urzáiz.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Manuel GutiérrezLópez, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del cuarto trimestre del año corriente, he dictado con esta fecha la siguiente

«P. ovidencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se explicará el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a veintinueve de diciembre de mil novecientos once.—El Tesorero de

Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, F. Lagunilla.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta la una de la tarde del día 10 de enero próximo queda abierto concurso público para la provisión de la plaza de cantero municipal, cuyas solicitudes habrán de acreditar documentalmente reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y de una edad comprendida entre los 25 y 45 años.

2.ª Ser de buena conducta, cuyo certificado presentará.

3.ª Demostrar con certificaciones haber tomado parte personalmente en la ejecución de obras de cantería de alguna importancia.

El nombrado disfrutará el jornal diario de tres pesetas cincuenta céntimos, y habrá de cumplir en el desempeño de su cargo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento sobre el particular.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 30 de diciembre de 1911.—El Presidente, Demetrio Galán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de veinte días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plano y demás documentos relativos al proyecto de alineación y ensanche de la calle de San Pablo, comprendiendo solamente el lado de los números pares desde el 14 a la Iglesia de San Pablo.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza 30 de diciembre de 1911.—El Presidente, Demetrio Galán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo entre la oficina del ramo de Morés a la de Aranda de Moncayo, sirviendo a Brea, Illueca, Gotor y Jarque, verificando una expedición diaria de ida y vuelta con un recorrido de treinta y ocho kilómetros, bajo el tipo máximo de mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos y oficina del ramo en Morés, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907,

se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que presenten en las mencionadas oficinas, previo cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 1.º de febrero próximo, a diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día 6 del referido febrero, a las once horas.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina del ramo de Morés a la de Aranda de Moncayo y viceversa por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de..., pesetas.

(Fecha y firma).

Zaragoza 28 de diciembre de 1911.—El Administrador principal, Eduardo de Arteaga.

SECCION SEXTA

Belchite.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa y por término de ocho días, se hallará de manifiesto el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, formado para el próximo año 1912, a los efectos reglamentarios.

Belchite 30 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Salas.

Bureta.

En la secretaría del Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de ocho días, el reparto de consumos para el año 1912, por el que en el expresado plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Bureta 30 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Godojos.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año de 1912, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán presentar reclamaciones contra el mismo.

Godojos 29 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Cubero.

Mianos.

El reparto de consumos y el padrón de cédulas personales para el año 1912, se hallarán de manifiesto en la secretaría durante ocho días, a los efectos reglamentarios.

Mianos 29 de diciembre de 1911.—El Alcalde, David Pérez.

Sádaba.

Confeccionado el reparto de consumos para el año de 1912, se hallará de manifiesto, en la

secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario, a los efectos de oír y fallar las reclamaciones que se produzcan.

Sádaba 30 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Silverio Salvo.

Vierlas.

Por el término de ocho días y a los efectos reglamentarios, estará expuesto y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por el término de ocho días, el repartimiento de consumos para el presente año de 1912.

Vierlas 2 de enero de 1912.—El Alcalde, Pascual Torres.

Villanueva del Huerva.

Por el término de ocho días se halla de manifiesto el reparto de consumos para el año 1912, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones procedentes.

Villanueva del Huerva 29 de diciembre de 1911.—El Alcalde, Ricardo Navarro.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 17^º de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALCAY PÉREZ, Pascual; domiciliado últimamente en la calle de Torrenueva, 7; y

HERNÁNDEZ, José; que vivía en la calle de Rufas, diez y nueve; comparecerán ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día cinco de Enero, a las diez de la mañana, al objeto de que asistan al juicio oral de la causa seguida contra José Rubio y otros, sobre hurto.

CANO ENCUESTRA, José; domiciliado últimamente en Villanueva de Gállego, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en la Audiencia provincial de Zaragoza el día cinco de Enero, a las diez de la mañana, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra José Rubio y otros, sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de Juan Manuel Navarro Nogués, que nació en Zaragoza y falleció

en Calatayud, a favor de sus siete hermanos de doble vínculo Antonia Gregoria, Bienvenida Gregoria, Gregorio Cipriano, Nazaria Manuela, Enrique Camilo, Manuela Silvestra (conocida en Religión con el nombre de Anunciación) e Isabel Angela Navarro Nogués, y sobre declaración de herederos abintestato de dicha Manuela Silvestra (conocida por Anunciación) Navarro Nogués, que nació y falleció en Zaragoza, a favor de sus seis hermanos de doble vínculo los ya mencionados Antonia Gregoria, Bienvenida Gregoria, Gregorio Cipriano, Nazaria Manuela, Enrique Camilo e Isabel Angela Navarro Nogués, cuyas declaraciones de herederos han sido solicitadas a favor de las personas indicadas en razón a haber fallecido los mencionados Juan Manuel Navarro Nogués y Manuela Silvestra (conocida por Anunciación) Navarro Nogués sin haber otorgado disposición alguna de última voluntad, habiendo acordado publicar mediante el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre en esta capital, y en el sitio público de costumbre en la ciudad de Calatayud, el fallecimiento sin testar de los precitados causantes y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la última de las publicaciones indicadas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos once. — Marcial Rodríguez. — Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Borja.

D Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja; Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D.^a Julieta, D. Federico, D.^a Presentación, D.^a Melchora, D.^a Ramonay y D. Santiago Berna Gómez, mayores de edad, y D.^a María Gómez López, viuda, en nombre y representación de sus hijas menores de edad Pilar y María Berna Gómez, todos vecinos de esta ciudad, como herederos de todos los bienes muebles y sitios de D. Tomás Berna Lasierra, Procurador que fué de los Tribunales en esta ciudad solicitando se anuncie su fallecimiento para, en su día, retirar la fianza que tenía prestada; y de conformidad a lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organización del Poder judicial, se anuncia dicho fallecimiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, a contar desde la publicación de este edicto en dicho BOLETIN, puedan las personas a quienes interese hacer las reclamaciones ante este Juzgado contra el referido Procurador don Tomás Berna Lasierra.

Dado en Borja a veintisiete de diciembre de mil novecientos once. — Enrique Hernández. — D. C. O., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

La Zaragoza «Fábrica de cervezas».

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración, en cumplimiento de lo que previenen los Estatutos, se convoca a los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 27 del actual, a las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, calle del Romero, número 2. Zaragoza 3 de enero de 1912.—El Secretario del Consejo, Eladio Goizueta.

Subasta extrajudicial.

Se celebrará el 19 de enero de 1912, a las once de la mañana, en Zaragoza, en la Notaría de D. Pablo Pérez Lagraba, calle del Cinco de Marzo, número 2, para la venta de una casa sita en Cariñena, calle de San José, número 6. Pliego de condiciones en la Notaría.

OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de diciembre de 1911 (un tomo rústica)	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de abril de 1911 (un tomo)	1'00
Ley de 5 de agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica)	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados a Cortes y Concejales (un tomo rústica)	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica)	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican a la industria de hospedaje (un tomo)	0'25
Reglamento de Sanidad exterior	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente a las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

NOVÍSIMA LEY HIPOTECARIA

PRECIO, UNA PESETA

(Certificada, 1'25)

IMPRESA DEL HOSPICIO